

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 2008.

SANTIAGO, 28 de septiembre de 2007

M E N S A J E N° 803 - 355 /

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

El Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para 2008, el segundo elaborado por la administración que presido, refleja claramente nuestras prioridades y cumple decididamente con nuestros compromisos.

Así, concretamos grandes esfuerzos, tanto en materia de Protección Social como en materia de Crecimiento. En Protección Social, invertiremos en corregir desigualdades desde la cuna, profundizando el Sistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo y logrando una cobertura histórica en educación preescolar; otorgaremos mayores garantías en salud, consolidando el Plan AUGE, creando un programa piloto que incorpora nuevas patologías y mejorando la infraestructura y el equipamiento del sector salud; invertiremos en mayor resguardo en las ciudades y en una justicia más eficiente para los ciudadanos; y dispondremos los recursos para la implementación de la reforma previsional que apunta a asegurar pensiones dignas para todas las chilenas y chilenos.

En inversiones para el Crecimiento, por su parte, realizaremos un esfuerzo sin precedentes en materia de capital humano, para lograr una educación de mayor calidad y más equitativa; profundizaremos la capacidad de nuestro país y sus regiones para emprender e innovar, con un énfasis especial en las pequeñas y medianas empresas; multiplicaremos los recursos públicos destinados a iniciativas del sector energético, promoviendo tanto la eficiencia energética como el desarrollo de energías renovables no convencionales; y avanzaremos en la implementación del Programa de Inversiones para la Competitividad a lo largo de todo Chile.

Todo este contingente de iniciativas es posible gracias a un manejo fiscal responsable al servicio de la ciudadanía, que hoy nos permite no sólo plantearle al país un Proyecto de Presupuestos para 2008 que contiene un crecimiento del gasto

público de 8,9% respecto de 2007, sino que además, nos permite hacerlo sin poner en riesgo la sustentabilidad futura de las políticas que estamos impulsando. Ello se refleja en que el Proyecto de Presupuestos 2008 ha sido elaborado para cumplir con la meta de superávit fiscal estructural de 0,5% del PIB.

I. Marco Global

Para 2008 se estima que los ingresos efectivos del Gobierno Central Consolidado alcanzarán a \$21.969.965 millones. De esta cifra, \$21.431.741 millones se encuentran comprendidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008, mientras que los restantes \$538.224 millones corresponden a ingresos del Gobierno Central Extrapresupuestario, asociados principalmente a la Ley Reservada del Cobre.

En cuanto a los ingresos estructurales del Gobierno Central Consolidado en 2008, éstos reflejan el crecimiento estimado para el PIB tendencial y el mayor precio de referencia del cobre, ambos parámetros resultantes de las consultas a los respectivos comités de expertos independientes. Así, la consulta al comité de expertos del precio del cobre determinó un precio de largo plazo de US\$1,37 por libra, cifra superior a los US\$1,21 por libra estimado por dicho comité el año anterior. Esto internaliza el esperado incremento sostenido de la demanda internacional por cobre, en especial por parte de China. Por su parte, el comité de expertos sobre el PIB tendencial consideró que esta variable crecerá en el mediano plazo a una tasa de 5,0% anual.

Esta estimación de ingresos estructurales y el apego a la meta de lograr un superávit estructural igual a un 0,5% del PIB, permite presupuestar para 2008 un gasto del Gobierno Central Consolidado de \$17.730.150 millones, el que se descompone en \$17.261.794 millones incluidos en el Proyecto de Presupuestos y \$468.355 millones para el Gobierno Central Extrapresupuestario.

A partir del nivel de ingresos y gastos proyectados puede estimarse para 2008 un balance del Gobierno Central Consolidado de \$4.239.816 millones.

II. Prioridades Presupuestarias

1. Protección Social

a) Una Infancia con Oportunidades

Durante los primeros años de vida se desarrolla el lenguaje, las habilidades sociales, el control emocional y las capacidades cognitivas decisivas para el desempeño escolar posterior. Por este motivo y, además, porque facilita el ingreso al mercado laboral de las mujeres, especialmente de aquellas de menores ingresos, mi gobierno está comprometido con invertir en la primera infancia para disminuir las brechas de desigualdad, que lamentablemente comienzan a configurarse desde la gestación de los seres humanos. Coherentemente, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 triplica los recursos del Sistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo y otras iniciativas dirigidas a este grupo con respecto al 2007. Asimismo, contempla la automaticidad de acceso al Subsidio Único Familiar (SUF), la universalidad de la subvención educacional para pre-kinder y un aumento de 18 mil cupos en salas cuna.

b) Mayores Garantías en Salud para los Ciudadanos

Mi gobierno tiene un especial compromiso con garantizar a los chilenos y chilenas un sistema de salud que brinde atención oportuna y de calidad. Para ello, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 propone un aumento en salud de 11,3% respecto del año 2007, incluyendo los recursos contingentes de leyes aprobadas del sector. Estos recursos estarán destinados con un fuerte énfasis a la inversión en infraestructura, equipamiento y calidad de la atención, además de la consolidación del Plan AUGE y la incorporación de recursos para la realización de un programa piloto que abarca siete nuevas patologías. Así, estos mayores recursos permitirán que la inversión en salud para el año 2008 presente un crecimiento de 21,9% real anual, de los cuales el 59% se destinará a la red hospitalaria, como también permitirán seguir avanzando en el cumplimiento de estándares internacionales para las Unidades de Pacientes Críticos y la implementación de 23 Servicios de Atención Médica de Urgencia (SAMU), entre otros, cuyo fin es otorgar una atención oportuna y satisfactoria.

c) Seguridad y Justicia para los Chilenos

Parte importante de la calidad de vida de las personas está en poder habitar barrios y ciudades que les brinden confianza para desenvolverse sin temor. Por ello, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 contempla un crecimiento de 10,8% real respecto de 2007 para el ámbito de la seguridad ciudadana. Estos recursos permitirán incorporar 1.500 nuevos funcionarios a Carabineros y aumentar los recursos de la Policía de Investigaciones en un 16,7% real en relación al 2007, entre otros. Asimismo, reforzando la visión preventiva de la seguridad ciudadana, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 considera recursos adicionales para capacitar a 10 mil jóvenes de mayor vulnerabilidad, de los cuales 5 mil podrán ser seleccionados en coordinación con las iniciativas de seguridad ciudadana del Ministerio del Interior. Por otro lado, se contemplan los recursos necesarios para continuar haciendo más eficiente el trabajo de tribunales en la implementación de las reformas procesal penal, de familia, laboral y penal adolescente.

d) Más Protección para una Vejez Digna

Un eje de mi programa es el compromiso de construir un sistema integral de protección social que resguarde a las personas frente a los principales riesgos e inseguridades que enfrentan en las diferentes etapas de su vida. Para ello, una de las transformaciones fundamentales que se está llevando a cabo es la Reforma Previsional, orientada a brindar protección en una etapa vital, como es la vejez, que puede tornarse particularmente vulnerable ante la menor capacidad de las personas para generarse ingresos propios. De seguir su tramitación en los plazos establecidos, se espera que la Reforma Previsional sea aprobada a principios de 2008, por lo que el Proyecto de Ley de Presupuestos contempla los recursos para permitir otorgar una Pensión Básica Solidaria que comenzaría a regir desde el 1 de julio con un valor mensual de \$60.000 y crear el Aporte Previsional Solidario para aquellos cotizantes con pensiones de hasta \$200.000.

2. Crecimiento

a) Inversión en Capital Humano

La educación es una herramienta fundamental para impulsar el desarrollo de un país, al generar mayor igualdad de oportunidades y aumentar las capacidades productivas. Consistentemente con esta prioridad el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 destina gran parte de su expansión a generar más y mejores oportunidades de enseñanza de calidad para todas y todos los chilenos. Esto se traduce en una propuesta de presupuesto de \$3.526.784 millones para el Ministe-

rio de Educación. Para financiar la operación de los establecimientos municipales y particulares subvencionados, que atienden a más del 90% de la matrícula, se incluyen \$2.180.231 millones, lo que significa un aumento del 18,8% real en relación a 2007. Esto se complementa, de manera crucial, con la implementación de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), proyecto actualmente en trámite legislativo. Esta iniciativa permitirá entregar una subvención adicional para los alumnos más vulnerables, reconociendo que es más costoso brindarles una educación de calidad debido a las desigualdades de origen que enfrentan.

Respecto de las becas y créditos para estudiantes de educación superior, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 propone \$190.253 millones, es decir, un incremento de 22,3% real respecto de 2007. Asimismo, se contempla que el Fondo Solidario de Crédito Universitario y el Sistema de Créditos con Aval del Estado en su conjunto beneficien a 121.397 estudiantes, un 15% más que en 2007.

b) Innovar, Emprender, Crecer

La capacidad de los ciudadanos para crear, adaptar y adoptar nuevas tecnologías es indispensable para una estrategia de crecimiento competitiva y sustentable en el largo plazo. Para ello, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 considera para la inversión pública en innovación, ciencia y tecnología un total de \$219.638 millones, lo que representa un crecimiento de un 12% real respecto de 2007. Aproximadamente un 40% de estos recursos se concentran en el Fondo de Innovación para la Competitividad (FIC), que contempla \$80.907 millones, una expansión de un 47,2% respecto de 2007. Un elemento especialmente destacable es que en 2008 un 25% de los recursos del FIC serán transferidos a los Gobiernos Regionales para financiar iniciativas de desarrollo de la innovación y fomento a la competitividad.

El Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 además considera \$210.494 millones para el conjunto de programas de fomento a las pequeñas y medianas empresas, lo que equivale a un 10,3% de incremento real respecto de 2007. En ámbitos sectoriales particulares, el Proyecto de Presupuestos 2008 contempla \$11.331 millones para programas de apoyo al sector pesquero mediano y pequeño, lo que representa un crecimiento del 56,8% respecto de 2007. En materia agrícola, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 contempla un incremento de 11,9% para el Ministerio de Agricultura.

c) Energía para el Desarrollo

La energía es pieza clave en la estrategia de crecimiento de un país. Por ello, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 considera destinar \$18.727 millones para diferentes iniciativas del sector eléctrico, lo que se traduce en una expansión 8 veces superior respecto de 2007. En este contexto, se proponen \$10.306 millones adicionales para la Comisión Nacional de Energía (CNE), lo que representa triplicar sus recursos financieros respecto del año en curso. Este relevante incremento del presupuesto fortalece áreas primordiales de la estrategia energética del país, que apuntan tanto a racionalizar el consumo como a diversificar la oferta.

d) Infraestructura para las Regiones

El crecimiento económico en el largo plazo requiere de un desarrollo de la infraestructura que vaya de la mano con las necesidades de los sectores productivos y de la población. Esto implica un gran esfuerzo público y privado. En este sentido, el Proyecto de Ley de Presupuestos 2008 avanza decididamente en la tarea que le corresponde al Estado en la materia, donde el eje central lo constituye el Programa de Infraestructura para la Competitividad 2007-2010. Así, se consideran \$1.127.918 millones en el Ministerio de Obras Públicas para inversiones, lo que representa un incremento de 13,6% real respecto de 2007. Dentro de las iniciati-

vas de inversión que se financiarán el próximo año cabe destacar las obras de viabilidad, para las cuales se propone un aumento de 28,7% respecto de 2007.

Además, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 considera \$506.567 millones para proyectos de inversión a ser realizados a través de los Gobiernos Regionales, lo que representa un crecimiento de 11,7% respecto de 2007.

Por otra parte, con el objeto de reducir drásticamente el déficit habitacional, especialmente el de las familias pertenecientes al 40% más pobre de la población, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 sigue avanzando en la implementación del Nuevo Plan Habitacional y destina \$674.574 millones para inversiones en vivienda y urbanismo, lo que representa un aumento de 11% respecto de 2007.

III. Contenido del Proyecto

El artículo 1° contiene el cálculo de ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto del Sector Público, que conforman los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$ 20.209.839 millones y US\$ 5.172 millones.

En el subtítulo Gastos en Personal, de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones que se proponen, se incorpora el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en la presente y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en este artículo 1°.

El artículo 2° incluye el cálculo de los ingresos generales de la Nación y la estimación de los programas de gastos en subsidios, operaciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$ 17.636.961 millones y US\$ 5.104 millones.

El artículo 3° tiene como propósito autorizar a la Presidenta de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país. Por las características de este tipo de operaciones en cuanto al plazo de los compromisos que se contraen, resulta indispensable que este artículo sea aprobado por el H. Congreso Nacional con quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 63, N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los artículos siguientes proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario.

El artículo 4° se refiere a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo en virtud de ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de egresos corrientes. Asimismo, se dispone similar exigencia respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley para esos fines, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones que establece. Con ello, se da cumplimiento al inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que en la Ley de Presupuestos corresponde fijar limitaciones al gasto y las exclusiones y autorizaciones de su variación que procedan. El inciso final perfecciona las limitaciones del nivel de gasto, disponiendo que aquel monto en que se disminuya la suma determinada conforme al inciso primero de esta disposición (gasto corriente), para incrementar las cantidades a que se refiere

este inciso (gasto de capital), constituirá una reducción definitiva del nivel autorizado en el citado inciso primero.

El artículo 5° dispone la obligación de los órganos y servicios públicos de informar al Gobierno Regional correspondiente, las iniciativas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

El artículo 6° regula los procedimientos de licitación a que estarán afectos los servicios públicos para adjudicar durante el año 2008 la realización de estudios para inversiones y proyectos de inversión, distinguiendo, en relación a sus montos, la utilización de licitación pública o privada.

El artículo 7° tiene como objetivo resguardar el interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que dispongan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda. El inciso final no permite que, con las transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, se destinen recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, excepto aquellos que estén expresamente autorizados en el respectivo presupuesto.

El artículo 8° prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

Mediante el artículo 9° se establece un mecanismo de flexibilización de las dotaciones máximas de personal, permitiendo reasignar dotación entre servicios de cada ministerio sin que se pueda superar la dotación total del conjunto de aquellos. Adicionalmente, se otorga la facultad de reasignar recursos con tal objeto.

El artículo 10 regula la provisión de cargos vacantes durante el año 2008, a fin de coadyuvar al financiamiento del pago de bonificaciones por retiro voluntario originadas en la ley N° 19.882, que deberá efectuarse durante el año.

A través del mecanismo propuesto en el artículo 11, se persigue posibilitar el reemplazo del personal contratado que, por cualquier causa, no pueda desempeñar su cargo por un período de treinta días corridos. El objetivo de esta norma es evitar la disminución de servicios causada por tales ausencias, estableciéndose en la misma disposición el resguardo de mayores gastos y el procedimiento de justificación de tales reemplazos.

El artículo 12 dispone un procedimiento para la provisión de los cargos de Alta Dirección Pública, regulados en la norma que se cita de la ley N° 19.882, precisando cuales son los mecanismos e instancias más idóneas, públicas y de menor costo, en los cuales incluir toda la información relativa a los procesos de selección de los respectivos cargos y los requisitos exigidos, sin apartarse del espíritu que informa la citada norma.

En el artículo 13 se regula la adquisición y arrendamiento de los vehículos motorizados que señala, como también el procedimiento para reasignar dotación de vehículos entre los servicios dependientes de un mismo ministerio, sin alterar la dotación máxima total de la respectiva cartera.

El artículo 14 regula, sin innovar respecto de ejercicios anteriores, el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2008 el Ministerio de Bienes Nacionales.

En el artículo 15 se establece que la Dirección de Presupuestos deberá proporcionar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos, información relativa a la ejecución del presupuesto, deuda pública y del Banco Central, copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala.

En el artículo 16, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.908, se solicita autorización por el monto que se señala para efectuar las operaciones autorizadas y reguladas en dicho artículo 5°.

El artículo 17 tiene como objetivo sustituir pagarés emitidos acorde con el artículo 75 de la ley N° 18.768, por pagarés o bonos emitidos por la Tesorería General de la República. Dicha operación y sus respectivos canjes se sujetarán al procedimiento que se determine por uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda.

En el artículo 18 se propone un procedimiento autorizatorio destinado a centralizar la procedencia y gasto producto de la afiliación o incorporación de los organismos públicos a diferentes organismos internacionales, radicándolo en el ministerio del ramo y en la cartera de Relaciones Exteriores.

El artículo 19 identifica los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2008.

El artículo 20 fija la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con la excepción que señala.

El artículo 21 señala el porcentaje de los recursos destinados a avisaje y publicaciones, que las reparticiones públicas podrán realizar en medios de comunicación con clara identificación local.

Finalmente, el artículo 22 otorga la calidad de agentes públicos a los encargados de programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios.

De acuerdo al plazo que establece la Constitución Política de la República, someto a vuestra consideración para ser tratado durante la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

I.- CÁLCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2008, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

		En Miles de \$		
		Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS		20.650.572.217	440.732.822	20.209.839.395
IMPUESTOS		16.256.986.967		16.256.986.967
IMPOSICIONES PREVI - SIONALES		1.254.114.178		1.254.114.178
TRANSFERENCIAS CO - RRIENTES		249.611.671	211.805.801	37.805.870
RENTAS DE LA PROPIE - DAD		324.714.244	5.715.073	318.999.171
INGRESOS DE OPERACIÓN		437.961.391		437.961.391
OTROS INGRESOS CO - RRIENTES		346.188.992		346.188.992
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		32.066.833		32.066.833
VENTA DE ACTIVOS FI - NANCIEROS		152.303.865		152.303.865
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS		172.287.303		172.287.303
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL		243.280.371	223.211.948	20.068.423
ENDEUDAMIENTO		1.152.897.918		1.152.897.918
SALDO INICIAL DE CAJA		28.158.484		28.158.484

		En Miles de \$	
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
GASTOS	20.650.572.217	440.732.822	20.209.839.395
GASTOS EN PERSONAL	3.132.646.833		3.132.646.833
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.363.026.891		1.363.026.891
PRESTACIONES DE SEGU- RIDAD SOCIAL	4.636.224.900		4.636.224.900
TRANSFERENCIAS CO- RRIENTES	5.678.794.749	203.640.407	5.475.154.342
INTEGROS AL FISCO	28.374.977	13.880.467	14.494.510
OTROS GASTOS CORRIEN- TES	1.115.553		1.115.553
ADQUISICIÓN DE ACTI- VOS NO FINANCIEROS	145.723.136		145.723.136
ADQUISICIÓN DE ACTI- VOS FINANCIEROS	1.612.541.729		1.612.541.729
INICIATIVAS DE INVER- SIÓN	1.715.099.839		1.715.099.839
PRÉSTAMOS	561.576.560		561.576.560
TRANSFERENCIAS DE CA- PITAL	1.523.550.545	223.211.948	1.300.338.597
SERVICIO DE LA DEUDA	234.300.005		234.300.005
SALDO FINAL DE CAJA	17.596.500		17.596.500

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de US\$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de transferencias	Total
INGRESOS	5.172.106		5.172.106
IMPUESTOS	2.036.000		2.036.000
TRANSFERENCIAS CO-RRIENTES	1.123		1.123
RENTAS DE LA PROPIEDAD	3.037.905		3.037.905
INGRESOS DE OPERACIÓN	3.720		3.720
OTROS INGRESOS CO-RRIENTES	48.191		48.191
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	43		43
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	29.202		29.202
RECUPERACIÓN DE PRESTAMOS	1.939		1.939
ENDEUDAMIENTO	9.982		9.982
SALDO INICIAL DE CAJA	4.001		4.001

En Miles de US\$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de transferencias	Total

GASTOS	5.172.106	5.172.106
GASTOS EN PERSONAL	130.218	130.218
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	193.147	193.147
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.203	1.203
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	59.819	59.819
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	16.601	16.601
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	3.850.641	3.850.641
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	1.047	1.047
PRÉSTAMOS	1.939	1.939
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	310	310
SERVICIO DE LA DEUDA	915.181	915.181
SALDO FINAL DE CAJA	2.000	2.000

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2008, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:		
IMPUESTOS	16.256.986.967	2.036.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.308.694	20

RENTAS DE LA PROPIEDAD	206.248.536	3.037.905
INGRESOS DE OPERACIÓN	5.050.300	3.686
OTROS INGRESOS CORRIENTES	87.650.319	16.769
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	79.600	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS		40
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	2.637.400	
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL		30
ENDEUDAMIENTO	1.064.000.000	7.512
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	17.636.961.816	5.103.962
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	10.328.728	
Congreso Nacional	69.431.765	
Poder Judicial	231.036.643	
Contraloría General de la República	30.924.558	
Ministerio del Interior	607.182.807	
Ministerio de Relaciones Exteriores	38.160.548	149.678
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	396.952.189	
Ministerio de Hacienda	214.576.498	

	Miles de \$	Miles de US\$
Ministerio de Educación	3.507.175.109	
Ministerio de Justicia	405.997.308	
Ministerio de Defensa Nacional	1.167.604.156	184.392
Ministerio de Obras Públicas	1.108.893.704	
Ministerio de Agricultura	221.012.048	
Ministerio de Bienes Nacionales	8.110.896	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	3.948.444.282	
Ministerio de Salud	1.329.054.588	
Ministerio de Minería	38.830.701	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	684.558.456	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	153.202.927	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	53.170.064	
Ministerio de Planificación	229.940.762	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	26.802.684	
Ministerio Público	88.668.772	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
Subsidios	520.569.604	
Operaciones Complementarias	2.318.893.546	2.992.569
Servicio de la Deuda Pública	227.438.473	915.181
Fondo de Reserva de Pensiones		81.569
Fondo de Estabilización Económica y Social		780.573
TOTAL APORTES	17.636.961.816	5.103.962

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 2.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2008 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2008, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al fisco y otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de

recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- Los órganos y servicios públicos deberán informar mensualmente al Gobierno Regional correspondiente, los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los quince días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

Artículo 6°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2008, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con

recursos fiscales, que incurran en incumplimientos de las leyes laborales y previsionales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o bien no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 02 y 03, de los subtítulos 24 Transferencias Corrientes y 33 Transferencias de Capital de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual

procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Artículo 8°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9°.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo podrá disponerse la transferencia desde el o los presupuestos de los servicios en que disminuya la dotación a el o los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en éste o éstos el gasto correspondiente al aumento de dotación o efectuar las reasignaciones presupuestarias que procedan con igual objeto.

Artículo 10.- Durante el año 2008, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos

que realicen sus funcionarios con derecho a percibir la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882, salvo en aquellos casos que la Dirección de Presupuestos autorice previamente la reposición de un porcentaje mayor de dichas vacantes.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para el pago de las bonificaciones devengadas conforme a la antes citada ley y para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un período superior a 30 días corridos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse si la entidad cuenta con disponibilidad de recursos para tal efecto, lo que deberá ser certificado por la autoridad superior de la institución, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Artículo 12.- Para los efectos de proveer durante el año 2008 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882,

se convocará a los procesos de selección a través de las páginas web institucionales u otras que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicará en diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a las correspondientes páginas web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que estos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el siguiente inciso, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser

aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2008 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2007, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado,

sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos, de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

3. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras

fuentes de financiamiento y comportamiento de la deuda bruta del Gobierno Central.

4. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de partidas, capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los noventa días y ciento veinte días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro

de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

9.- Informe de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5° de la ley N° 19.908.

10. Informe Trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo trimestre.

11. Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los 90 días siguientes al término del respectivo trimestre.

Asimismo, toda información que en virtud de otras disposiciones de la presente ley deba ser remitida a las referidas Comisiones de Hacienda, será igualmente proporcionada por los respectivos organismos a la Comisión Especial de Presupuestos y estará disponible en la página web de la Dirección de Presupuestos en las fechas señaladas.

Artículo 16.- Durante el año 2008, la suma de los montos involucrados en operaciones de cobertura de riesgos financieros que celebren las entidades autorizadas en el artículo 5° de la ley N° 19.908, no podrá exceder de US\$ 2.000.000 miles o su equivalente en moneda nacional. Tales operaciones se deberán efectuar con sujeción a lo dispuesto en la citada norma legal.

Artículo 17.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en

virtud del artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos o bonos emitidos por la Tesorería General de la República, cuyo plazo de vencimiento promedio será igual o inferior al de vencimiento de la deuda a que se refiere la ley N° 18.358. El procedimiento de sustitución, tasa de interés y demás características, condiciones y modalidad de dichos instrumentos serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Una vez que se sustituyan los pagarés señalados en el inciso anterior o que se contraigan obligaciones con el propósito de pagar anticipadamente la deuda a que se refiere la ley N° 18.358 y sus modificaciones, se podrán celebrar contratos de canje de tasas de interés y de monedas relacionados con los pasivos resultantes. La suma de los montos involucrados en los contratos de canje no podrá exceder el total de los pasivos relacionados.

Artículo 18.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación les demande efectuar contribuciones o aportes, se deberá certificar la disponibilidad de recursos para afrontar tales gastos.

Artículo 19.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto

ley N° 1.056, de 1975, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quién podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

Artículo 20.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero del año 2008, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 21.- El 30% de los recursos destinados a aviso y publicaciones de las reparticiones públicas se podrán realizar en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa.

Artículo 22.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos con la consecuente responsabilidad penal y administrativa y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.".

Dios Guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda